

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible y del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Ref.: AL COL 5/2024
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

24 de mayo de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relator Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible y Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, de conformidad con las resoluciones 52/4, 55/2 y 51/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con supuestas amenazas en contra de la vida del defensor de los derechos humanos, Sr. Héctor Jaime Vinasco.

El Sr. **Héctor Jaime Vinasco** es indígena Embera Chami y defensor de los derechos humanos, integrante del consejo de gobierno del resguardo indígena de Cañamomo y Lomaprieta, ubicado en los municipios de Riosucio y Supía en el departamento de Caldas, y exgobernador del mismo resguardo. El resguardo indígena de Cañamomo y Lomaprieta se encuentra en un territorio rico en oro, lo que ha llevado a conflictos territoriales y ambientales con empresas mineras nacionales e internacionales, así como grupos armados no estatales. Tras la Sentencia T-530/2016, la Corte Constitucional de Colombia ordenó el cierre de minas ilegales y reafirmó el derecho del resguardo indígena de Cañamomo y Lomaprieta de regular la minería ancestral en su territorio.¹

En su oficio como coordinador del Programa de Patrimonio Natural y Asuntos Mineros del resguardo desde el 2014, el Sr. Vinasco ha estado impulsando el cumplimiento de la Sentencia T-530/2016. El Sr. Vinasco es beneficiario de esquema de protección de la Unidad Nacional de Protección (UNP), que incluye escoltas.

Según la información recibida:

El Sr. Vinasco habría sido víctima de múltiples amenazas de muerte relacionadas con su papel de defensor de los derechos humanos y territoriales de su resguardo. En 2019, los propietarios de 17 minas en el resguardo cerraron definitivamente sus minas. Estos propietarios habrían manifestado

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-530-16.htm>

que sabían que el Sr. Vinasco había tenido un rol importante en sacar las minas ilegales del resguardo y estaban planeando un atentado contra su vida.

En el mismo año, la Agencia Nacional de Tierras dictó una resolución para delimitar y titular el resguardo. En este contexto, algunos comerciantes se habrían reunido y manifestado que tenían que asesinar al Sr. Vinasco para no perder sus tierras ni sus propiedades. El Sr. Vinasco se habría enterado también de que ciertos grupos armados no estatales lo tenían como objetivo militar.

El 14 de diciembre de 2023, el Sr. Vinasco se habría enterado de otra amenaza en contra de su vida. Un miembro de un grupo armado recién liberado de la cárcel habría informado al Sr. Vinasco que un minero de Riosucio Caldas estaba ofreciendo una recompensa de 90 millones de pesos por matarlo.

Debido a esta amenaza, el Sr. Vinasco y su familia se habrían visto obligados a salir del territorio. El Sr. Vinasco habría denunciado esta amenaza más reciente, pero, hasta la fecha, ni la fiscalía ni la policía habrían tomado acción contundente para investigar a la persona que lo amenazó.

En marzo de 2024, se habría visto varias veces a la persona que lo amenazó paseando cerca de uno de los escoltas asignados por la UNP varias veces, lo que habría inquietado al Sr. Vinasco como señal de que su esquema de protección está en la mira.

Sin prejuzgar de antemano la veracidad de las alegaciones aquí mencionadas, expresamos nuestra profunda preocupación ante las supuestas amenazas en contra de la vida del Sr. Vinasco, que tememos estén relacionadas con su labor en defensa de los derechos humanos y territoriales de su resguardo indígena. Nuestra preocupación se ve agravada por el hecho de que las amenazas en contra de la vida del Sr. Vinasco parecían formar parte de un patrón más largo de intimidación y amenazas que ponen en riesgo no solamente la vida del Sr. Vinasco, sino la de su familia también. Como señaló la Relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en su informe sobre los defensores víctimas de amenazas de muerte y asesinatos (A/HRC/46/35), los defensores de los derechos de los Pueblos Indígenas que se oponen a proyectos empresariales sin consentimiento libre, previo e informado parecen ser particularmente vulnerables a amenazas de muerte y asesinatos (párrafo 16).

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, agradeceríamos su cooperación y sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.

2. Sírvese proporcionar información detallada sobre cualquier investigación que se haya llevado a cabo en relación con las amenazas contra el Sr. Vinasco, en particular en relación con las más recientes aquí descritas.
3. Sírvese proporcionar información sobre el fortalecimiento de las medidas de protección otorgadas al Sr. Vinasco debido a las amenazas en su contra. Si no se han tomado tales medidas, sírvase explicar por qué.
4. Sírvese proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar que las personas defensoras de los derechos humanos de los pueblos indígenas, como el Sr. Vinasco, puedan llevar a cabo su labor sin temor a amenazas, actos de intimidación, violencia o agresión.
5. Sírvanse proporcionar información sobre el estado de cumplimiento y medidas implementadas en relación con la sentencia T-530/16 de la Corte Constitucional de Colombia, en relación con el Resguardo Cañamomo y Lomaprieta, en el departamento de Caldas.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Astrid Puentes Riaño

Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible

José Francisco Cali Tzay

Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones anteriormente expuestas, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables.

Quisiéramos hacer referencia a los artículos 2, 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Colombia en 1967, que garantizan los derechos a la vida y a la libertad y a la seguridad personal.

El derecho a la vida constituye una norma de *ius cogens* y aplicable a todas las personas que no puede ser derogada en ninguna circunstancia, según el artículo 4(2) del PIDCP. En cuanto a las amenazas de muerte, la jurisprudencia en relación con la implementación del principio de diligencia debida y su aplicación por las fuerzas policiales apunta al examen de los siguientes elementos: a) Si existen amenazas creíbles que sean verificables objetivamente; en otras palabras, si están respaldadas por una diversidad de fuentes de información; b) si los autores tienen la intención de hacer realidad sus amenazas, a saber, si están en condiciones (por ejemplo, en proximidad física) y tienen la capacidad de cumplirlas; c) Si el riesgo es inmediato, es decir, si persiste y es próximo; d) Si la identidad de la víctima la coloca en una situación concreta de vulnerabilidad o de riesgo; e) Si existen patrones de violencia contra grupos de personas en razón de su identidad. La implicación normativa y práctica es que los Estados deben tener especialmente en cuenta la vulnerabilidad de determinadas personas cuyas vidas pueden correr particular peligro debido a las actividades que realizan o a su identidad. Entre esas personas se cuentan los defensores de los derechos humanos (Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, A/HRC/41/36, para. 38-39).

El derecho a la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral, y obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su observación general no. 35, los Estados parte deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como intimidación a personas defensoras de los derechos humanos (CCPR/C/GC/35, párrafo 9). Igualmente, en su observación general no. 36, relativo al derecho a la vida establecido en artículo 6 del PIDCP, el Comité constata que el deber de proteger el derecho a la vida exige que los Estados parte adopten medidas especiales de protección hacia las personas en situación de vulnerabilidad cuya vida se encuentra en una situación de riesgo particular debido a patrones de violencia preexistentes. Esto incluye a las personas defensoras de los derechos humanos (CCPR/G/GC/36, párrafos 23 y 53).

Además, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de

los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, el artículo 12, párrafos 2 y 3, estipulan que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos.